



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 017

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2019-00089**
Demandante: HOPOLITO CHINDOY SATIACA
Demandado: HEREDEROS DE LUIS GERARDO LÓPEZ

Mocoa, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a analizar el impedimento presentado por el secretario de esta judicatura, ante lo mencionado se procederá a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial donde se informa el impedimento del secretario del Despacho, en efecto, por remisión analógica al artículo 146 del C.G.P.¹ establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente.

Ahora bien, el artículo 140 ibidem establece que los magistrados, jueces y conjueces que se encuentren incurso en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 12° artículo 141 del citado C.G.P. establece como una de las causales de recusación, el hecho de que el juez haya intervenido en el proceso como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo; norma que al ser interpretada en conexidad con los artículos 140 y 146 del C.G.P., determinaría el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente proceso al haber sido el representante judicial de la parte demandada como se evidencia en la sustitución de poder y notificación de la demanda, razón por la que se **aceptará el impedimento** propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3° artículo 146 del C.G.P., se designará como secretaria ad-hoc a la oficial mayor **GENITH ELENA CALVACHE BENAVIDES**, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine.

¹ **Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los Secretarios.** Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2y 12 del artículo 141 De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad-hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación.

Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno.

En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO MOCOA,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el impedimento propuesto por **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER** en su calidad de secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: En consideración a lo anterior y conforme a lo previsto en el inciso 3° artículo 146 del C.G.P., se designará como secretaria ad-hoc a la oficial mayor **GENITH ELENA CALVACHE BENAVIDES**, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine. Para efectos del inmediato cumplimiento comuníquese por los medios virtuales disponibles para ejercer la secretaría Ad – Hoc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 3 del 25 de enero de 2021, por secretaria Ad – Hoc ****

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a6f836bf5f93eb4a2c78bbb4c38ee89ae2857322330a4b47e7a914f6b547e3

Documento generado en 22/01/2021 04:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>